

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.L.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba la declaración de “*nulidad de la decisión de la mesa por la que se dejaba sin efecto el proceso electoral, declarando la legalidad del proceso electoral preavisoado por CCOO y ordenando la prosecución del mismo desde el acto de constitución de la Mesa*”.

TERCERO. Con fecha 11 de marzo de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 17 de enero de 2011 el Sindicato CCOO presentó preaviso de elecciones sindicales para la empresa XXX S.L. en La Rioja. Según dicho preaviso, la empresa tendría su domicilio en la calle Pérez Galdos nº y contaría con 9 trabajadores.

SEGUNDO. Constituida la Mesa Electoral el 18 de febrero, XXX S.L. presenta reclamación previa contra dicha constitución alegando, en síntesis, que la empresa tenía cinco centros de trabajo diferentes y que en ninguno de ellos había más de seis trabajadores, por lo que no sería posible la celebración de elecciones.

La Mesa Electoral estima dicha reclamación previa y declara la nulidad el proceso electoral dando por finalizado el mismo.

TERCERO. De la prueba practicada, consideramos acreditados los siguientes extremos, en lo que se refiere a organización y funcionamiento de XXX S.L. en La Rioja:

- En La Rioja dicha empresa tiene cinco tiendas abiertas al público: cuatro en Logroño y una en Calahorra.
- Cada una de ellas tiene su expediente de apertura de Centro de Trabajo.
- Existe una contabilidad separada para cada una de dichas tiendas.
- Los diferentes trabajadores de las mismas prestan exclusivamente servicios en una de ellas y solo de forma excepcional y temporal desarrollan su actividad en otra.

Lo mismo sucedería respecto a los productos que se ponen a la venta, siendo excepcional el intercambio de estos entre tiendas y sometido a conocimiento del Jefe de Zona, facturando la tienda que facilitó el producto a la tienda que lo solicita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El debate jurídico queda perfectamente centrado en determinar si se puede concluir que las diferentes tiendas de XXX S.L. constituyen un único Centro de Trabajo pudiendo en consecuencia desarrollarse el proceso electoral en las mismas.

SEGUNDO. Se trata de una cuestión que ya ha sido objeto de análisis en numerosos Laudos arbitrales.

En este sentido nos permitimos citar lo dicho en los Laudos 20 y 21/06 ó 28/10.

“Como tuvimos ocasión de indicar, por ejemplo, en el Laudo nº 23/99, detrás de la aparente sencillez de dicho planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral sindical.

Como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 ET, “la empresa o centro de trabajo”, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, “siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: “Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios”).

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del ET. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, “la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral”.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p.ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales.

CUARTO.- Por ello, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo deberá estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como “accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo” (Laudo 3-2-95 dado en Albacete por Dª María José Romero Ródenas), o de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero

Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p.ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en “Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa”), recuerdan que el alta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que “en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos” a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

QUINTO.- Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una “unidad productiva”.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco (“El Centro de Trabajo. Configuración legal”) que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de “especialidad” organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por Dª Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse “el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)”.

El último elemento configurador del concepto de Centro de Trabajo será el de organización específica. Organización específica que equivaldrá a “autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio” (S.T.C.T. 9-3-87).

TERCERO. Trasladando la tesis expresada a nuestro caso, indicamos lo siguiente:

- Todos los establecimientos de XXX S.L. en Logroño cuentan con distinto expediente de apertura de Centro de Trabajo (aunque ya hemos adelantado que este no es un elemento decisivo fundamental).

- Cuentan con contabilidades separadas.

- Parece que cada una de las tiendas cuenta con autonomía productiva y organizativa suficiente sin que las decisiones deban ser adoptadas desde un establecimiento concreto.

No da la impresión, por tanto, de que exista una dirección común a todos los establecimientos.

En este sentido tenemos que dar valor a las manifestaciones realizadas por el representante legal de XXX S.L. dado que no han sido objeto de contradicción.

Por tanto concluyendo que cada una de las tiendas o establecimientos funciona como unidad productiva autónoma y con organización específica, hemos de concluir que no es posible la celebración de elecciones por lo que la decisión adoptada por la Mesa Electoral fue ajustada a derecho.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a catorce de marzo de dos mil once.